

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2017-00164-01 P.T. No. 20.249
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE: AMPARO NAVAS PEÑARANDA.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS.
FECHA PROVIDENCIA: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, proferida el 23 de enero 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy diecisiete (17) de abril de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **AMPARO NAVAS PEÑARANDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

**EXP. 540013105001 2017 00164 01
R.I. 20249**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**, **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida el 23 de

enero 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante¹, se declare que tiene derecho a regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, respetando el régimen de transición, y en consecuencia, se condene a PROTECCIÓN S.A., a autorizar el traslado de régimen, y a devolver a COLPENSIONES todos los valores obrantes en la cuenta de Ahorro Individual. Finalmente, solicitó que se condene en costas a las demandadas.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expuso que nació el 23 de mayo de 1957, esto es, tenía 37 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; laboró en el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, desde el 6 de abril de 1976 hasta el 18 de noviembre de 2016, para un total de 14.624 días; que para el 1.º de abril de 1994, tenía 6.476 días cotizados, esto es, más de 15 años de servicios; sin embargo, mediante oficio del 6 de noviembre de 2012, COLPENSIONES le informó que existía un error en su estado de afiliación, y en comunicación del 6 de febrero de 2015, adujo la entidad, que luego de aplicar al trámite por multifiliación, había quedado afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – R.A.I.S. en PROTECCIÓN S.A., administradora donde reposa un formulario de afiliación del 1 de julio de 2003.

Manifestó, que el 14 de junio de 2016, presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por falsedad en el formulario de

¹ Pág. 38 a 48 archivo digital 001

afiliación; que el 23 de enero de 2017, solicitó a COLPENSIONES nuevamente la afiliación al R.P.M.P.D., siendo negada la petición por parte de la entidad el 4 de febrero de ese año.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida el 30 de mayo de 2017, se ordenó su notificación y traslado a las demandadas, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para obtener su contestación.

COLPENSIONES², se opuso a todas las pretensiones dirigidas en su contra y argumentó que el traslado se realizó de manera libre y voluntaria, por lo que consideró que no había lugar a la declaratoria de nulidad; además, desde el año 2003 aparece el registro del traslado de régimen, y sólo hasta ahora la actora alegó una posible falsedad en dicha afiliación; adicionalmente, indicó que la demandante no contaba con 15 años de servicio antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, para que en cumplimiento a lo reglado en la Sentencia SU-062 de 2010, pueda retomar al Régimen de Prima Media que administra COLPENSIONES.

Propuso como excepciones de fondo: *“opera el fenómeno de la prejudicialidad, por cuanto, existe un denuncia penal, del cual depende la validez o no de la afiliación; inexistencia de la obligación, buena fe, falta de título y causa, prescripción, y genérica.”*

PROTECCIÓN S.A.³, se opuso a las pretensiones de la demanda, y señaló, que la actora se afilió a dicho fondo desde el 17 de junio de 2003, según solicitud de vinculación realizada el 27 de junio de ese año (sic); sostuvo, que no es procedente el traslado,

² Pág. 70 a 85 archivo digital 001

³ Pág. 139 a 160 archivo digital 001

dado que a la demandante le hacía falta menos de 10 años para tener derecho a la pensión de vejez, circunstancia que le impide retornar a COLPENSIONES, según lo dispuesto en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2.º de la Ley 797 de 2003. Precisó que la demandante, cuando solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez a COLPENSIONES, generó un conflicto de múltiple afiliación, pues existía una vinculación activa con PROTECCIÓN S.A., desde el 27 de junio de 2003, y con COLPENSIONES, desde el 13 de mayo de 1996; en razón a ello, se celebró un comité que definió el caso de la multifiliación, a favor de PROTECCIÓN S.A., acorde a las previsiones de los artículos 2.º y 5.º del Decreto 3995 de 2008.

Propuso como excepciones de fondo: *“Inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, e innominada”*

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mantuvo silencio. – pág. 99 y 100 archivo digital 001-.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia del 23 de enero de 2023, declaró la nulidad y/o ineficacia del traslado que hizo la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; por consiguiente, ordenó a PROTECCIÓN S.A. a devolver al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, todos los valores recibido de la demandante, como bonos pensionales, todos los movimientos incurridos con sus respectivos rendimientos que se hubiere causado, junto con gastos de administración y seguros previsionales, debidamente indexados y de su propio peculio; ordenó a COLPENSIONES, a aceptar al traslado y actualizar la historia laboral

de la actora; declaró no prósperas las excepciones de mérito, y por último condenó en costas a las demandadas.

Como motivación de la decisión, centró el problema jurídico en verificar si tenía validez el traslado de régimen pensional realizado por la demandante, si debía PROTECCIÓN S.A., autorizar el traslado solicitado por la actora, y por ende, si COLPENSIONES debía aceptar el mismo.

En resumidas cuentas, luego de hacer mención a las documentales obrantes al plenario, a los argumentos de la demanda y la defensa de las demandadas, concluyó, que al plenario no estaba acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos de información por parte de la administradora de pensiones hacia la afiliada, al momento en que ella realizó el traslado de régimen, situación que generó la ineficacia del formulario de afiliación del 27 de junio de 2003.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, presentó recurso de apelación contra la integralidad de la sentencia y sustentó, que no era posible aceptar el traslado ante la prohibición contenida en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, toda vez, que a la afiliada le falta menos de 10 años para tener derecho a la pensión de vejez, no siendo procedente el retorno al régimen de Prima Media con Prestación Definida; asimismo, señaló que el traslado de régimen realizado por la demandante gozaba de plena validez, en virtud del ejercicio del derecho a la libre elección. Se opuso igualmente a la condena en costas, al considerar que no tuvo ninguna injerencia en la decisión de traslado.

PROTECCIÓN S.A., apeló la decisión de primera instancia, en concreto, señaló que el Juzgado no valoró el formulario de autoafiliación realizado por la demandante y que el fundamento de la demanda se sustrajo a la falsedad en la suscripción del mismo, que conllevó a la denuncia penal presentada por la demandante; así mismo, señaló que el formulario cumple con los requisitos legales de información, y por tanto, el traslado goza de total validez. En lo demás, petitionó tener en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

PROTECCIÓN S.A., resaltó que la demandante suscribió solicitud de vinculación a dicho fondo de pensiones el día 27 de junio de 2003, encontrándose activa en el R.A.I.S., y aun cuando invoca el derecho a un traslado de régimen, el mismo no es procedente al haber superado la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Recabó, que en todo caso la administradora siempre ofreció la asesoría pertinente a la afiliada, a través de los ejecutivos comerciales. Hizo alusión al conflicto de multifiliación, donde se determinó como válida la afiliación realizada al fondo privado. Finalmente, concluyó que la actuación de la entidad estuvo revestida de buena fe.

COLPENSIONES, argumentó que no es procedente la declaratoria de nulidad e ineficacia del régimen pensional, por cuanto la parte demandante realizó su traslado de régimen de manera voluntaria y autónoma desde la libertad que le otorga la ley, sin que en dicho acto jurídico haya intervenido la entidad; Además, no se encontraba demostrado en este proceso, la falta del deber de información.

VI. ACLARACIÓN PREVIA

Sea oportuno señalar que el suscrito Magistrado Ponente, atendiendo la nueva conformación de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, procedió a apartarse del criterio que venía exponiendo en precedencia en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

Lo anterior, atendiendo lo expuesto en las sentencias de tutela n.º CSJ STL de 13 de may. de 2020, rad. 59412, y CSJ STL3716-2020, así como también a la postura del Honorable Magistrado Doctor Omar Ángel Mejía Amador, en la sentencia CSJ STL8125-2020, y a los trámites incidentales promovidos dentro de ellas, en virtud de los cuales he venido acatando la orden allí impartida; y emito las decisiones que amparan las pretensiones en materia de traslado de régimen pensional de los demandantes con fundamento en las actuaciones mencionadas.

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico el verificar la procedencia de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la aquí demandante, por falta de información suficiente por parte de la administradora demandada. En particular, deberá observarse el efecto de la declaración de ineficacia del traslado.

En este asunto, es del caso señalar, que muy a pesar que en la demanda no se solicitó en estricto sentido la ineficacia del traslado,

del análisis integral realizado por el *a quo*, se delimitó el problema jurídico en establecer, precisamente si había lugar o no, a tal declaratoria, sin que las partes formularan réplica alguna contra esa decisión.

A más de lo anterior, como más adelante se expondrá, para que proceda la declaratoria de ineficacia del traslado, no se requiere que el afiliado al momento del cambio de régimen pensional fuese beneficiario del régimen de transición, tuviese un derecho consolidado, una expectativa legítima o hubiese demostrado la causación de un perjuicio; al contrario, lo que se exige es que la administradora de pensiones hubiese faltado a su deber de información.

Sentada la anterior precisión, encuentra la Sala acreditado dentro del plenario que: **i)** que la demandante nació el 23 de mayo de 1957 (Archivo 001 pág. 5); **ii)** la actora laboró al servicio del sector público departamental, en la Gobernación de Norte de Santander, Secretaría de Educación Departamental, realizando aportes al “SEGURO SOCIAL” desde el 6 de abril de 1976, según consta en el certificado de información laboral, formato n.º 1, 2 y 3b expedido el 18 de noviembre de 2016 (Archivo 001 pág. 6 a 12); **iii)** se afilió inicialmente al Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado en su momento por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, el 1.º de abril de 1996 (Archivo 001, pág. 18 a 27); **iv)** se trasladó a PROTECCIÓN S.A., el 27 de junio de 2003, formulario que no cuenta con la firma de la afiliada (pág. 34, 111 y 113); **v)** y por último, la demandante se encuentra actualmente afiliada a PROTECCIÓN S.A.

El traslado de régimen por vinculación a una A.F.P., es un acto jurídico que requiere para su eficacia y validez del consentimiento

exento de vicios, objeto y causa lícita, así como el cabal cumplimiento de la forma solemne en los actos o contratos que así lo exijan.

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b) estableció que la selección de uno cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones será libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

Dispuso el artículo 271 de la Ley 100 ibídem, que, si cualquier persona natural o jurídica impide o atenta en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El inciso 1.º del artículo 114 de la Ley 100 de 1993, impuso como exigencia a los trabajadores y servidores públicos que por primera vez se trasladaran del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, la entrega de una comunicación escrita donde constara que la selección había sido libre, espontánea y sin presiones. Y el inciso 7.º del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, permitió que la citada manifestación (de que la decisión que está tomando el afiliado es libre, espontánea y sin presiones) estuviera ‘preimpresa’ en el formulario de vinculación. Norma esta, que se encuentra en plena vigencia y no ha sido materia de derogatoria alguna.

Así las cosas, es menester precisar que, de antaño, la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que las Administradoras de Fondos de Pensiones ostentan una responsabilidad de carácter profesional.

Al respecto, la sentencia CSJ SL de 9 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en la CSJ SL de 6 dic. 2011, rad. 31314, dijo:

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la

Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el

sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

Ahora bien, frente a la obligación de brindar información, en sentencia CSJ SL1688-2019, la mentada Corporación expuso:

“Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”.

Y en lo que respecta a la carga de la prueba, adujo:

“(…) es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no

puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

(...) no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible – o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.”

En esta providencia, también se dijo:

“(...) ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial (...) es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado.

Lo anterior se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.”

Estos criterios, fueron expuestos en la mentada sentencia de tutela CSJ STL8125-2020, M.P. Doctor Omar Ángel Mejía Amador, la cual, como en precedencia se dijo, llevó a cambiar el criterio que venía sosteniendo el suscrito frente al tema de las nulidades e ineficacias de traslado de régimen pensional.

En dicha acción constitucional, se adujo:

“En este fallo (CSJ SL4426-2019), la Sala precisó que, tratándose de procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, es a la administradora de fondos a la que incumbe demostrar que ha cumplido con sus afiliados el deber de información antes aludido, el cual comprende una

descripción de las características de cada uno de los regímenes pensionales en un lenguaje comprensible y de fácil acceso para el afiliado.”

Así las cosas, conforme la jurisprudencia en cita, al alegarse la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento del deber de información corresponde al fondo de pensiones, sin que haga alguna diferencia si el afiliado era o no beneficiario del régimen de transición, o tenía una expectativa pensional, ya que esto resulta inane para la aplicación del precedente precitado.

En el caso que hoy ocupa la atención de esta Sala, reposa solicitud de traslado de la demandante a PROTECCIÓN S.A., de fecha 27 de junio de 2003, y si bien el mismo, no cuenta con la respectiva rúbrica de la afiliada, lo cierto es que aparece consolidado el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad en el fondo de pensiones administrado por la mencionada A.F.P., tanto así, que en comunicaciones de adiadadas a 28 de noviembre de 2013 y 23 de diciembre de 2014, PROTECCIÓN S.A., le comunicó a la actora, que con ocasión del conflicto de multiafiliación y conforme al estudio realizado por el comité, había quedado como válida la afiliación ante dicho fondo de pensiones.

A más de la no suscripción del mentado formulario, es del caso precisar que si bien allí refiere que la decisión se adoptó libre y voluntariamente, esa sola afirmación no acredita que en efecto se le haya suministrado la información oportuna y veraz, en los términos dispuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Frente al particular, la pluricitada CSJ SL1688-2019, expuso:

“(…) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como “la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y

sin presiones” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo acreditan un consentimiento, pero no informado.”

Y en la acción de tutela, arriba citada, la cual llevó a cambiar el criterio de este Magistrado Sustanciador, se dijo:

“La Sala de Casación Laboral de esta Corte ha establecido que de la simple suscripción del formulario de afiliación no puede deducirse el cumplimiento del deber de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Decreto 633 de 1993, contenido del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Precisamente, en la sentencia CSJ SL4426-2019, expresó:

De otra, porque la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado. (...)”⁴

Por su parte, en lo que respecta a la falta de vicios en el consentimiento en el negocio celebrado entre el actor y el fondo de pensiones, es menester precisar que:

“la reacción el ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

(...) Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.”⁵

⁴ CSJ STL8125-2020.

⁵ CSJ SL1688-2019, SL, 8 may. 2019 rad. 68838.

Posición esta, que fue replicada en la sentencia de tutela CSJ STL8125-2020, con lo que no es posible aplicar dicho argumento, así como tampoco aquel referente a la ratificación del acto por traslado entre administradoras de fondos de pensiones.

Por lo antes expuesto, al no acreditarse por parte de la A.F.P. accionada, que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, la sanción jurídica a ese incumplimiento es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

Ahora bien, debe anotarse, frente a la devolución de todos los saldos existentes en la cuenta individual de la actora, entre ellos, cotizaciones –obligatorias y voluntarias, si las hubiere-, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos financieros, frutos e intereses, y gastos de administración, de la garantía de pensión mínima y del seguro previsional, que la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia CSJ SL1421-2019:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

Así mismo, en sentencia CSJ SL638-2020, indicó:

“Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que aparece que Colfondos S.A. deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales”.

Por ello, al tenerse como nunca realizado el traslado, debe la demandada, PROTECCIÓN S.A., devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, entre ellos, cotizaciones –obligatorias y voluntarias, si las hubiere–, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos financieros, frutos e intereses, gastos de administración, lo aportado a la garantía de pensión mínima, y todas aquellas sumas depositadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante, pues dichos valores pertenecen al Sistema General de Seguridad Social.

Respecto de la excepción de prescripción, la mentada Colegiatura ha dicho que la acción de ineficacia de traslado pensión es imprescriptible, *“(…) pues, recuérdese, «la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción”*, por lo que resulta acertada la decisión del Juzgado de primera instancia.

Por todo lo anteriormente expuesto, las anteriores consideraciones a juicio de la Sala resultan suficientes para declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO** entre regímenes de ahorro individual con solidaridad y el Régimen de Prima Media, hasta la actualidad en la entidad PROTECCIÓN S.A.; por lo que dicha entidad (PROTECCIÓN S.A.), administradora a la cual se encuentra actualmente afiliada, deberá trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes que se hayan dado en virtud de la afiliación de la

demandante, estén en su cuenta, sean bonos pensionales no redimidos o negociados, dineros de la aseguradora, moratorias o intereses, junto con las sumas de seguro previsional, lo aportado a la garantía de pensión mínima, y comisiones gastos de administración, sin descuentos, debidamente indexados. En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia.

Finalmente, en cuanto al reproche formulado por COLPENSIONES, respecto de la imposición de condena en costas de primera instancia, basta indicar que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurrió en este evento, donde la entidad se opuso a los pedimentos de la demanda y no fueron prósperas las excepciones de mérito formuladas, siendo derrotada en el juicio.

Sin costas en esta segunda instancia, por haberse surtido conjuntamente el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, proferida el 23 de enero 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

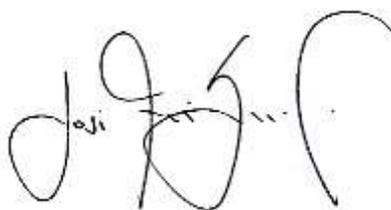
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA